



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050014003025 2021 00023 000
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva promovida por MANUEL HUMBERTO HINCAPIÉ SOTO en contra de JAIME ALBERTO JIMÉNEZ PARRA, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Aportará poder de representación judicial en el que se determine sin lugar a dudas el asunto para el fue otorgado, pues el aportado carece de dicha individualización; en tal sentido, incluirá los datos de identificación del título valor que pretende ejecutarse.

Así mismo, habrá de aportar poder bien sea que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del C. G. del P., o bien sea que cumpla con la reglamentación del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, caso en el cual deberá aportarse el mensaje de datos por medio del cual fue conferido por el poderdante.

En cualquiera de los dos casos, en el acto de apoderamiento deberá estar incluida la dirección electrónica de notificaciones de la abogada, que coincida con la registrada en el Registro Nacional de Emplazados, conforme al artículo referido.

2. Deberá aclarar y dar univocidad tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación respaldada en el pagaré base de la acción, pues a lo largo del libelo se alude indistintamente al 01 de noviembre de 2020 y al 01 de diciembre de 2019.

Para el efecto deberá tener en cuenta el tenor literal del título base de recaudo.

3. Precisaré en los fundamentos fácticos y pretensiones de la demanda, el título valor que sirve de soporte a la ejecución, de manera que se precise si se trata del Pagaré N° 1 aportado como anexo a la demanda; o si se trata de la Letra

de cambio anunciada en los hechos primero, segundo y sexto de la demanda, caso en el cual deberá aportarla.

4. Hará las precisiones que tengan lugar respecto de la cláusula aceleratoria del plazo que aduce haber aplicado, teniendo en cuenta lo incorporado y el tenor del literal del pagaré que se aporta como soporte de la obligación demandada; o bien,
5. Deberá adjuntar memorial contentivo de la demanda con inclusión de los requisitos de inadmisión exigidos, junto con sus anexos, en los términos dispuestos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

T
IOT

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ddcc3bc72cf192a2e081aa7951207ce9d0a05fd5a37a9407798946894434
135

Documento generado en 21/07/2021 04:39:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>